



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

REFERENCIA: 087583184002-2019-00745-00  
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO  
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL ALVAREZ TORO  
DEMANDADO: ERLIS ISABEL GARCIA PALACIOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió escrito por parte del demandante, formulando recurso de reposición, donde da cuenta de error en auto de fecha 29 de enero de 2020. Sírvase proveer. Soledad, Julio 15 del 2020

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y al examinar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de febrero del año 2020, donde pone de presente que en el presente auto se incurrió en un error en cuanto al nombre de las partes intervinientes en el proceso, siendo estas, Demandante: Juan Rafael Álvarez Toro, y Demandada: ERLIS ISABEL GARCIA PALACIO, conforme al poder que se anexa, solicitando por ello, revocar la precitada providencia calendada nueve (9) de enero de 2020, o en su defecto reponerla.

Al respecto, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo, 318 del CGP., en su inciso 3º, prescribe que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El auto inadmisorio fue notificado por estado, el día el 4 de febrero de 2020, y la ejecutoria empezó a correr desde el día siguiente de su notificación, venciendo los tres (3) días para interponer el recurso el día 7 de febrero del año en curso, deviniendo extemporáneo el recurso formulado por el profesional del derecho.

Ahora bien, en efecto, se vislumbra que efectivamente se incurrió en error en el numeral 1º del auto calendado 29 de enero de 2020, al consignar erróneamente el nombre de las partes Sr. JUAN RAFAEL ALVAREZ TORO y ERLIS ISABEL GARCIA PALACIOS, por cuanto se señaló por un error involuntario que la demandante era DARLYS BENITEZ CAMACHO y el demandado WILMER SUAREZ BARRIOS.

Con relación a este tema, el Art. 286 del Código General del Proceso, tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, hecha dentro del término de la ejecutoria, corrija el error en que incurra de carácter aritmético o por alteración de palabras, señalando a la letra: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”*

Siendo así las cosas, a pesar de la extemporaneidad del recurso de reposición formulado, se establece que la petición del profesional del derecho configura básicamente una corrección de auto, para lo cual existía una figura legal consagrada en el estatuto procedimental vigente, resultando entonces procedente corregir el numeral 1º del citado auto, indicando que el nombre del demandante es el Sr. JUAN RAFAEL ALVAREZ TORO y de la demandada es la Sra. ERLIS ISABEL GARCIA PALACIOS, por cuanto se señalaron nombres distintos, acción por la cual el referido numeral quedará así:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por el señor JUAN RAFAEL ALVAREZ TORO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ERLIS ISABEL GARCIA PALACIOS”



Los demás numerales de la providencia calendada veintinueve (29) de enero de 2019, quedaran incólumes.

En todo, caso, si bien hubo un error involuntario en el numeral 1º de la parte resolutive del auto en estudio, el cual como se dijo anteriormente era susceptible de ser subsanado por la figura contemplada en el artículo 286 del CGP; se observa que el encabezado del mismo se determinan claramente las partes, así como la clase de proceso de que se trata y radicado del mismo, igualmente en el desarrollo de la parte considerativa es clara al señalar las falencias que adolecía el escrito de demanda, y en el numeral 3º se le reconoció personería para actuar al Dr. Guillermo de la Hoz Castillo, quien presentó el memorial objeto de este pronunciamiento al día quinto del término de los cinco (5) días otorgado en la providencia para subsanar las deficiencias de que adolecía la demanda, de forma extemporánea tanto para atender el recurso de reposición como para solicitar la corrección del auto, sin que se observe memorial alguno aparte del referido presentado en secretaría dentro del término legal, por medio del cual se hayan subsanado los errores anotados en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, se rechazará la demanda, ya que la corrección realizada por esta funcionaria de oficio, no revive términos, habida cuenta que el auto quedó debidamente ejecutoriado y la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

#### RESUELVE:

1. **DECLARAR** extemporáneo el recurso de reposición y/o solicitud de corrección de auto, que contra el numeral 1º de la providencia calendada enero 29 de 2020, formuló el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CORRÍJASE** de oficio los nombres de las partes Sr. JUAN RAFAEL ALVAREZ TORO y la Sra. ERLIS ISABEL GARCIA PALACIOS, en el numeral 1º de la proferida providencia de fecha veintinueve (09) de enero de 2020, el cual quedará así:
  1. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por el señor JUAN RAFAEL ALVAREZ TORO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ERLIS ISABEL GARCIA PALACIOS”.
3. Los demás numerales de la providencia calendada veintinueve (29) de enero de 2020, quedaran incólumes.
4. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO promovida por el señor JUAN RAFAEL ALVAREZ TORO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ERLIS ISABEL GARCIA PALACIOS, por no haber sido subsanada dentro del término legal.
5. Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ El Secretario (a) ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--